



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: El artículo 123 de la Constitución de la República establece la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos y demás resoluciones judiciales firmes, tanto por parte de los organismos estatales, las entidades económicas y sociales como por los ciudadanos directamente afectados, de ahí que la ejecutoria de dichos fallos constituye un aspecto de suma relevancia para la eficaz realización del Derecho.-----

POR CUANTO: El efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales que han alcanzado firmeza constituye la materialización del éxito de la pretensión deducida por la persona natural o jurídica interesada, ya sea de naturaleza declarativa o constitutiva, con especial énfasis en aquellas que por disposición de la propia ley corresponde ejecutar de oficio y tiene su lógica expresión en el momento procesal en que, como consecuencia de la resolución adoptada por el órgano jurisdiccional competente, se produce el asentamiento de lo decidido en el registro oficial que corresponda.-----

POR CUANTO: La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en su Libro Tercero, dedicado al Proceso de Ejecución, no contiene mención a los supuestos en que el tribunal debe disponer de oficio la ejecución de lo resuelto mediante comunicación a los Registros del Estado Civil. En tal sentido, la Disposición Especial Segunda de la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil, de fecha 15 de julio de 1985, estableció que los tribunales remitirán de oficio a las oficinas correspondientes a dicha entidad y dentro del término de setenta y dos horas de su firmeza, copia de la resolución que adoptan en los casos de tutela, adopción, presunción de muerte, divorcio, nulidad de asiento de inscripción, así como cualquier otra que constituya o afecte el estado civil de las personas; cuestión que en la práctica judicial se ha venido cumplimentando aunque con inconvenientes, ya que en las mencionadas oficinas que deben recibir y asentar la ejecutoria en los registros correspondientes, solamente se hace constar la recepción del despacho que así lo dispone pero no su efectiva ejecución, por lo que resulta aconsejable regular el procedimiento a seguir al respecto.-----

POR CUANTO: El artículo 10, apartado primero, del Decreto Ley No. 248 “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores”, de fecha 22 de junio de 2007, dispone que los Jefes del Carné de Identidad y Registro de Población son los responsables del Registro de Electores en sus respectivas demarcaciones; por lo que resulta conveniente impartir a los tribunales nuevas precisiones acerca del cumplimiento de las informaciones que deben brindar a esas instancias en los



casos de declaración de incapacidad de personas naturales, según se estableció por el Acuerdo número 466, de fecha 29 de julio de 1976 de este Consejo de Gobierno.-----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:-----

INSTRUCCION No. 199

PRIMERO: Los tribunales de la jurisdicción civil, al conocer en primera o única instancia de los procesos de incapacidad, adopción, presunción de muerte, divorcio, nulidad de asiento de inscripción, reconocimiento o impugnación de filiación, subsanación de error sustancial, reconocimiento de matrimonio no formalizado, así como cualquier otro que de algún modo concierna al estado civil de las personas, dispondrán, una vez firme la resolución judicial dictada, remitir oficio al Registro del Estado Civil que corresponda, adjuntando copia certificada de la misma a los efectos de su ejecución, en la que, en su caso, consignarán con precisión los datos referidos al tomo y folio del asiento registral en que deberá practicarse alguna anotación en virtud de la ejecutoria, utilizando el modelo que se anexa a la presente, requiriéndolo además para que en el plazo de quince días remita al tribunal de donde procede comunicación contentiva de la fecha en que efectivamente se efectuó la anotación o asiento en el correspondiente registro, así como el nombre del funcionario que la practicó, a los efectos de asegurar eficazmente la debida ejecución de lo dispuesto.-----

SEGUNDO: El encargado de practicar la diligencia de entrega del referido oficio, viene obligado a consignar en la copia acreditativa de su recibo con letra clara y legible el nombre, cargo y número de carné de identidad de la persona con quien se entendió y la fecha en que se efectuó, así como que por dicho receptor se estampe su firma y el cuño oficial de la oficina registral.-----

TERCERO: Una vez recibida la información a que se contrae el apartado primero, el tribunal dispondrá el archivo de las actuaciones, y de no recibirse decursado el referido plazo, procederá a informar acerca de dicho incumplimiento al Director Municipal de Justicia del territorio, haciéndole saber que se deberán adoptar de inmediato las medidas conducentes al respecto, y que esa comunicación constituye paso previo para la adopción de ulterior consecuente decisión.-----

CUARTO: En los casos en que se declare judicialmente incapacitada a persona natural y a los efectos que establece el Acuerdo No. 466 del Consejo de Gobierno, de fecha 29 de julio de 1976, el tribunal actuante, una vez firme la resolución cumplimentará la comunicación a que éste se refiere a la Oficina del Carné de Identidad y Registro de Población del domicilio del incapacitado, así como al Registro del Estado Civil donde conste inscripto su nacimiento, en atención a que el artículo 10,



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

apartado primero, del Decreto Ley No. 248 “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores”, de fecha veintidós de junio de 2007, dispone que los Jefes del Carné de Identidad y Registro de Población son además responsables del Registro de Electores en sus respectivas demarcaciones, quedando consecuentemente sin efecto el modelo PC 7.4 referido a la Comunicación de Auto Declaratorio de Incapacidad al Registro Electoral, contenido en el catálogo oficial aprobado por este Consejo de Gobierno.-----

Comuníquese la presente Instrucción a los Vicepresidentes y Presidentes de Salas del Tribunal Supremo Popular; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, y por su conducto a los Presidentes de las Salas de esos órganos, así como a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares; al Fiscal General de la República; a la Ministra de Justicia; al Ministro del Interior; al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.-----

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, “AÑO 52 DE LA REVOLUCIÓN”. -----